

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

Bernardina Lara Argüelles, Diputada de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de decreto, que propone adicionar un párrafo al artículo 65 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estoy convencida que para el fortalecimiento de la gestión pública, debemos privilegiar la participación ciudadana a través del conocimiento del trabajo realizado por las diversas instituciones de gobierno.

Por ello considero que debemos impulsar desde el Congreso del Estado, el conocimiento de acciones y resultados de aquellos rubros que revisten mayor relevancia para la ciudadanía, como en el caso de la presente iniciativa lo son, los informes finales de auditoría de las cuentas públicas.

Es así que al ser una responsabilidad de esta Soberanía el examen y la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado, los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos y demás entes auditables, debemos asegurar a la ciudadanía el conocimiento de del trabajo realizado por la Auditoría Superior en el examen de las cuentas públicas.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, a través del párrafo sexto de su artículo 54, prevé ya el carácter público del trabajo realizado por el órgano superior de fiscalización, a partir de que dicha instancia rinda a la Comisión de Vigilancia del Legislativo, los informes finales de auditoría.

Sobre el particular el precepto constitucional aludido, en su parte relativa, a la letra previene:

Extracto del artículo 54, párrafo sexto:

“La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición”.

Sin embargo, considero que resulta insuficiente la disposición constitucional aludida, pues al día de hoy siguen existiendo voces que se pronuncian, sin justificación, por la reserva de la información referida.

Es así que se hace necesario proponer adiciones a la Ley de Auditoría Superior del Estado, para que de forma complementaria al precepto constitucional citado, se establezca con claridad el carácter público de los informes finales de auditoría.

En la misma línea, resulta importante señalar, que después de realizar un estudio de derecho comparado en el ámbito nacional a la legislación de la materia, se desprende que 11 Estados de la República y la Federación, en sus leyes respectivas, contemplan el carácter público de los informes finales de auditoría emitidos por los órganos superiores de fiscalización respectivos.

Para mayor conocimiento de lo antes apuntado, en el cuadro siguiente se precisan los artículos y las leyes en las que se establece la disposición legal aludida:

Estado	Legislación	Art.
Baja California Sur	Ley del Órgano de Fiscalización	28
Campeche	Ley Orgánica del Poder Legislativo	149
Colima	Ley de Fiscalización Superior	34
Chiapas	Ley de Fiscalización Superior	31
Guerrero	Ley de Fiscalización Superior	49
Hidalgo	Ley de la Auditoría Superior	21
México	Ley de Fiscalización Superior	50
Morelos	Ley de Fiscalización Superior	46
Nuevo León	Ley de Fiscalización Superior	48
Quintana Roo	Ley del Órgano de Fiscalización Superior	22
Zacatecas	Ley de Fiscalización Superior	31
Federación	Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación	28

Por los argumentos previamente vertidos, es que se propone adicionar un párrafo al artículo 65 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, a efecto de establecer el carácter público que tendrán los informes finales de las revisiones de las cuentas públicas, una vez que éstos hayan sido entregados por la Auditoría Superior del Estado a la Comisión de Vigilancia y para cuyo fin se prevé su publicación, por parte de ambas instancias, esto es, tanto el órgano de fiscalización como el Congreso del Estado, en los portales de transparencia de sus sitios en internet.

Para mejor comprensión de la adición planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente, en relación con el texto legal vigente:

**Ley de Auditoría Superior del Estado
de San Luis Potosí**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (adición del párrafo segundo)
<p>ARTICULO 65. La Auditoría Superior del Estado remitirá a la Comisión los informes finales de las revisiones de las cuentas públicas de los entes auditables, con excepción de los relativos a las cuentas de los poderes del Estado, a más tardar el treinta y uno de mayo del año inmediatamente posterior al del ejercicio; y los informes finales de la revisión de las cuentas públicas de estos últimos, a más tardar el quince de junio del año en que éstas fueron presentadas.</p>	<p>ARTICULO 65. ...</p> <p>Los informes finales de las revisiones de las cuentas públicas tendrán carácter público, a partir de que éstos sean entregados por la Auditoría Superior a la Comisión, para cuyo fin se publicarán en forma inmediata en los portales de transparencia de sus sitios en internet.</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Artículo Único. Se adiciona un párrafo al artículo 65 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 65. ...

Los informes finales de las revisiones de las cuentas públicas tendrán carácter público, a partir de que éstos sean entregados por la Auditoría Superior a la

Comisión, para cuyo fin se publicarán en forma inmediata en los portales de transparencia de sus sitios en internet.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Proyectada en las oficinas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil once.

ATENTAMENTE

**BERNARDINA LARA ARGÜELLES
DIPUTADA**